

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00330-03
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCY ELENA QUIÑONES
DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES
MARÍA ENEI QUIÑONES
MARÍA INÉS QUIÑONES GODOY
OSCAR JOSÉ SINISTERRA QUIÑONES
MARIEN DE JESÚS SÁNCHEZ QUIÑONES
KIMBERLY TATIANA RIVAS QUIÑONES
(repare.felipe@gmail.com)
(beimar.repare@gmail.com)
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
(juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co)
EMSSANAR E.P.S
(gerenciageneral@emssanar.org.co)
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARÍA DE SALUD
(lclibberosb@gmail.com)
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARÍA DE SALUD
(notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
RED DE SALUD DEL NORTE - HOSPITAL
JOAQUÍN PAZ BORRERO
(camilogalenojuridico@gmail.com)
SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA
S.A.S.
(notificaciones@maconsultor.com)
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA S.A.
(correos@confianza.com.co)
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
(notificaciones@gha.com.co)
ALLIANZ SEGUROS S.A.
(hurtadolanger@hotmail.com)
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(litigios@medinaabogados.co)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

[\(carlosjuliosalazar@hotmail.com\)](mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com)

AGESOC

[\(agesoc@hotmail.com\)](mailto:agesoc@hotmail.com)

LA PREVISORA S.A.

[\(claudia@astudilloabogados.com\)](mailto:claudia@astudilloabogados.com)

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

[\(projudadm19@procuraduria.gov.co\)](mailto:projudadm19@procuraduria.gov.co)

TEMA. SE PRESCINDE DE TESTIMONIOS POR NO ASISTIR A LA
AUDIENCIA DE PRUEBAS. CONFIRMA DECISIÓN QUE
NEGÓ

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Red de Salud del Norte, contra el auto interlocutorio del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, que prescindió de los testimonios solicitados por la Red de Salud del Norte.

ANTECEDENTES

1. Demanda

2. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Lucy Elena Quiñones y otros demandaron al Hospital San Juan Dios y otros para obtener la reparación de perjuicios materiales e inmateriales, causados por la muerte de Ingrid Vanesa Quiñones el 18 de noviembre de 2015, como consecuencia de fallas en el servicio médico.

2. Auto recurrido

3. En audiencia de pruebas del 16 de enero de 2024¹, el Juzgado 11 Administrativo de Cali prescindió de los testimonios de los médicos Ricardo Andrés Villegas y José Luis Murillo solicitados por la parte demandada – Red de Salud del Norte, por no encontrarse presentes dentro de la audiencia de pruebas en virtud de los artículos 217² y 218³ numeral 1 del Código General del Proceso.

4. Consideró que no hay garantía de que los testigos asistan a una nueva audiencia, según las manifestaciones del apoderado de la Red Salud del Norte que indicó

¹ Archivo denominado C04Audienciapruebas del expediente digital colgado en OneDrive.

² ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

³ ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescinderá del testimonio de quien no comparezca.

dificultades para poder comunicarse con los testigos. De igual manera, manifestó que existe una prueba pericial y una historia clínica, que es el documento legal donde los médicos consignan las atenciones prestadas, que los testimonios médicos presentados en la audiencia solo han dado claridad de lo consignado en esa historia, por lo que los testimonios de los que se prescinde no son fundamentales, pues existen pruebas suficientes para verificar los hechos que dieron lugar a la demanda y a la defensa.

3. Recursos de apelación

5. El apoderado de la parte demandada – Red Salud del Norte presentó recurso de apelación contra la decisión que prescindió del testimonio de los médicos Ricardo Andrés Villegas y José Luis Murillo. Expuso que la libertad probatoria indica que si los testigos tienen algo concluyente que expresar lo deben hacer. Explicó que no solo es importante la declaración de los testigos, sino que se debe tener en cuenta su capacidad para aportar pruebas documentales que pueden ampliar la diligencia ligada a la historia clínica y los deberes administrativos correspondientes a la prestación del servicio que en su conjunto engloban el acto médico. Por último, explicó que los médicos llamados a dar testimonio están contratados mediante una asociación gremial, por lo que se hace difícil la comunicación y la consecución de sus testimonios, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia para que los testigos sean escuchados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

6. Esta Corporación es competente para conocer de la apelación, de conformidad con el artículo 153 del CPACA. Además, por no estar enlistada en numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁴, la providencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto que deniega una prueba debe ser dictada por el magistrado ponente.

2. Problema jurídico

7. El problema jurídico se contrae a determinar si debe confirmarse o revocarse parcialmente el Auto Interlocutorio del 16 de enero de 2023, que prescindió del testimonio de los médicos Ricardo Andrés Villegas y José Luis Murillo, porque, a juicio de la parte apelante, sus testimonios son importantes para ampliar la

⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

diligencia ligada a la historia clínica y los deberes administrativos correspondientes a la prestación del servicio.

3. Caso concreto

8. En el presente caso la juez de primera instancia prescindió del testimonio de los médicos Ricardo Andrés Villegas y José Luis Murillo, solicitados por la parte demandada Red de Salud del Norte, debido a que no asistieron a la audiencia de pruebas, en virtud de los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso.

9. El apoderado de la Red Salud del Norte apeló esta dedición, pues consideró que los testimonios solicitados son importantes, no solo por su declaración sino también por la posibilidad de aportar documentos que puedan ampliar los hechos relacionados con el acto médico.

10. Según el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que haya solicitado un testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y el artículo 218 del mismo código en su numeral 1 indica que el juez podrá prescindir del testimonio de quien no comparezca.

11. En este caso, el apoderado de la Red Salud del Norte estaba en la obligación de garantizar la comparecencia de los testigos que pidió y se le decretaron, pero no lo hizo, ni se tiene constancia alguna dentro del expediente de una comunicación o intento de comunicación con los testigos para asegurar su asistencia a la audiencia de pruebas.

12. Si la comunicación con los testigos era difícil, ya que están contratados mediante una asociación gremial, el apoderado tenía la potestad de solicitar al juez requerir a los testigos por el medio de comunicación idóneo, previniéndolos sobre las consecuencias del desacato, dejando constancia de ello en el expediente, como lo indica el artículo 217 del Código General del Proceso.

13. De igual manera, ante lo expuesto por el apoderado de la Red Salud del Norte, no se tiene la certeza y el compromiso de que los testigos solicitados asistan a una nueva audiencia de pruebas, menos aun cuando no se ha podido realizar una comunicación con ellos.

14. Ahora bien, dentro del material probatorio reposa la historia clínica de Ingrid Vanesa Quiñones, el dictamen pericial realizado por el medico Theider Jovany Serna Jiménez, que rindió testimonio durante la audiencia de pruebas, y los testimonios de los médicos Luis Fernando Céspedes Rodríguez, Edgar Alfonso Salazar y Devin Arias Ramos.

15. Se tiene entonces que hay suficiente material probatorio que acredite los hechos respecto a la atención médica dada a la señora Ingrid Vanesa Quiñones, por lo que agregar al material probatorio más testimonios médicos referentes al mismo punto resultaría inútil.

16. Igualmente, los posibles documentos que puedan los médicos puedan aportar con su testimonio carecerían de utilidad, toda vez que, como ya se dijo, sobre el

punto referente a la atención médica prestada a la señora Ingrid Vanesa Quiñones hay suficiente material probatorio documental y testimonial.

17. Aunado a lo anterior, no se tiene una certeza de que con el testimonio de los médicos mencionados se aporte nueva documentación, pues en la apelación se hace una mera injerencia de que se podrían aportar nuevos documentos y no se enuncian o especifican cuales documentos serían. Además, esa posible documentación bien pudo haber sido aportada en su momento con la contestación de la demanda para que fuera incorporada como prueba en la audiencia inicial.

18. Por estas razones, se confirmará la decisión del juzgado de primera instancia de prescindir de los testimonios de los médicos Ricardo Andres Villegas y José Luis Murillo por no asistir a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Cali. Por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen y efectuar las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES
Magistrada

LFIV